



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

Resolución Gerencial

N° 090-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 27 MAR. 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2407922 y Expediente N° 2408137 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **RAMOS VIZCARRA JUNIOR JOFFRE**, CARTA N° 010-2024-BBVQ-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, INFORME N° 148-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 243-2024-FRMS/AL/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente la atañen, puedan desarrollarlas potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y gozan de autonomía Política, Economía y Administrativa en los Asuntos de su Competencia tal como lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, en su literal c) del artículo 15°, considera como autoridades competentes a "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del artículo 17° de la norma antes mencionada sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia De Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que mediante Resolución de Sub Gerencia N°4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de enero del 2024 se Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el descargo presentado por el administrado Sr. (a) Ramos Vizcarra Junior Joffre, identificado con DNI N° 46731096, contenido en el Expediente 2348129. Artículo Segundo: Sancionar al administrado Sr. (a) Ramos Vizcarra Junior Joffre, con una multa correspondiente al 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; Responsabilizar Solidariamente al propietario del vehículo de Placa de Rodaje Z4Y677, el Sr. (a) Ramos Taco Milciades; en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089750, con código M-01, de fecha 18 de diciembre del 2023;

Que mediante escrito con Expediente N° 2407922 y Expediente N° 2408137, el administrado Sr. (a) Ramos Vizcarra Junior Joffre interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de enero del 2024; con el objeto de que se declare la nulidad del acto citado, así como se deje sin efecto las medidas preventivas impuestas;

Que, mediante el Informe N° 148-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial eleva el recurso de apelación interpuesto, junto al expediente sancionador en original; con el objeto de ser analizado por esta instancia superior en grado y emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transportes y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son "2 En Tránsito (...) – Las Municipalidades Provinciales (...)";

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. (...)";

Que, el artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito señala que: "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.". Por su parte, el artículo 324 señala que: "a detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan." Asimismo, el artículo 326° señala que: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...). La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito señala que: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91° del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor";



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas" Asimismo, el numeral 1.2, regula que bajo el Principio del Debido Procedimiento, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";



Que, el numeral 127.2 del artículo 127° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, (...)". En ese sentido, del análisis a los expedientes presentados (Expediente N° 2407922 y Expediente N° 2408137) se verifica que guardan estrecha relación con las pretensiones planteadas por el administrado, correspondiendo proceder con su acumulación;

Que, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que bajo el Principio de Tipicidad "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...). A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)";

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 10° cuales son las causales de nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, en fecha 18 de diciembre del 2023 se impuso al administrado Sr. JUNIOR JOFFRE RAMOS VIZCARRA, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089750, con código M.01, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; que establece que la sanción pecuniaria y administrativa aplicable por su comisión es de multa del 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; y como medida preventiva es el internamiento del vehículo y la retención de la licencia; y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 091751, con código G-58,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

por "no presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el documento nacional de identidad, según corresponda"; que la sanción pecuniaria y administrativa aplicable por su comisión es de multa del 8% de la UIT y acumulación de 20 puntos; y como medida preventiva la retención del vehículo; según el Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con Expediente N° 2348129, el administrado Sr. JUNIOR JOFFRE RAMOS VIZCARRA presenta sus descargos en contra de las Papeletas de Infracción al Tránsito impuestas, solicitando que se declare la Nulidad de las PIT antes referidas; argumentando que: El artículo 327° del RETRAN, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la PIT; así, el numeral 1. Instituye la intervención para la detección de infracciones del Conductor EN LA VÍA PÚBLICA. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, DEBE: "a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91° del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor". En consecuencia; podemos colegir de éste procedimiento de intervención, que la PIT se impone en el lugar, día y hora de la intervención. (...), que la detección de la infracción en el presente caso fue el día 17.12.23 a las 21:30 horas Aprox.; por lo que, la autoridad competente, debidamente asignada al control de tránsito, debió de intervenirme e imponerme la PIT en el lugar, día y hora de la intervención; sin embargo, haciendo abuso del derecho, y desnaturalizando el procedimiento de intervención citado en el artículo 327° numeral 1 del RETRAN, me procede a imponer la PIT con fecha 18.12.23;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en atención al Oficio N° 166-2022-SCG DIRNOS PNP DIRTTSV SEC UNIPLEDU INSUTRA, de la Secretaría Unipledu del Instituto Superior de Tránsito – INSUTRA de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente, ha emitido el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 de fecha 21 de mayo del 2022; que es ofrecido como medio de prueba en el presente procedimiento, a través del cual, ha concluido que en los procedimientos de detección de imposición de la PIT por infracción al tránsito con código M.1; M.2; M.37; M.38 y M.39; la PIT DEBE imponerse, en el lugar, día y hora de la intervención;

Que, en SENTENCIA recaída en el EXPEDIENTE 2993-2016-12, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo sobre el delito de Conducción en estado de ebriedad; mediante la cual se RESUELVE en su Artículo 2: "ABSOLVER por atipicidad a MODESTO ALBERTO PONCE FERRER de la acusación fiscal como autor de los delitos de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD en agravio de LA SOCIEDAD, delito tipificado en el artículo 274° del Código Penal", asimismo se señala en su fundamento DÉCIMO CUARTO.- "Finalmente debe dejarse establecido que, el análisis efectuado en esta sentencia, se ha restringido estrictamente al control de tipicidad de los hechos expuestos en la acusación, lo que implica que si no se satisface este control, el control probatorio deviene en irrelevante, dado que conforme a la teoría del caso del Ministerio Público, los medios probatorios con los que cuenta, están dirigidos a probar los hechos planteados en la acusación y la acusación no ha establecido que el procesado haya estado conduciendo, operando o maniobrando el vehículo, con lo que, ni el acta de Intervención Policial Nro. S/N -14 de fecha 13 de septiembre del 2015, que no se señala mayor detalle respecto a haberse VISTO al acusado conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado; ni y el Certificado de Dosaje Etílico Nro. A-009101-15 cuyo resultado arrojó de 2.17 g/l de presencia de alcohol en la sangre, que corrobora el estado etílico; menos aún la declaración testimonial del policía interviniente, pueden, tras su actuación, modificar los hechos de la acusación si no es para favorecer al acusado o en caso de una desvinculación procesal, que no se presenta en el presente caso";

Conforme la Sentencia antes señalada, de acuerdo con la Tabla de Infracciones del RETRAN, la conducta infractora es CONducir, y de acuerdo con la Real Academia Española, dicho verbo rector para el caso en autos significaría: Guiar un vehículo automóvil; y conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, al momento de la intervención policial, no se me ha VISTO conduciendo la unidad vehicular, motivo por el cual, la conducta imputada es atípica, no pudiéndoseme imputar la M.01;

Si bien, la imputación que se me atribuye, fue puesta en conocimiento con su entrega de la PIT, debo advertir que la misma no cuenta con mi firma, pues como se verifica de mi documento de identidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

que adjunto al presente como medio de prueba, ésta dista en todos sus extremos de mi rúbrica oficial; pudiéndose presumir, que dicha PIT fue firmada por persona distinta al suscrito. Sobre el particular, su autoridad deberá aplicar el Principio al Debido Procedimiento, pues de la Papeleta de Infracción observada se verifica que la rúbrica suscrita en el campo "FIRMA DEL CONDUCTOR" no corresponde a mi persona, conforme se evidencia de mi documento de identidad;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de enero del 2024, se Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el descargo presentado por el administrado Sr. (a) Ramos Vizcarra Junior Joffre, identificado con DNI N° 46731096, contenido en el Expediente 2348129. Artículo Segundo: Sancionar al administrado Sr. RAMOS VIZCARRA JUNIOR JOFFRE, con una multa correspondiente al 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; Responsabilizar Solidariamente al propietario del vehículo de Placa de Rodaje Z4Y677, el Sr. (a) Ramos Taco Milciades; en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089750, con código M-01, de fecha 18 de diciembre del 2023. Artículo Tercero: Dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 091751, con código G.58, de fecha 18 de diciembre del 2023. Acto administrativo notificado el 23 de enero del año en curso;

Que, mediante escritos con Expediente N° 2407922 y Expediente N° 2408137, el administrado Sr. RAMOS VIZCARRA JUNIOR JOFFRE interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de enero del 2024. Que, atendiendo a los plazos perentorios para la imposición del recurso, se verifica que éstos fueron presentados dentro del plazo que señala el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que el argumento de su recurso es que se ha contravenido la Constitución Política del Perú, el Reglamento Nacional de Tránsito, el Reglamento del PAS Sumario, así como el artículo 3° y 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

El administrado señala como argumentos de apelación, entre otros aspectos: (...) que la resolución impugnada ha omitido la aplicación del principio de Legalidad que reconoce el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ello respecto a que no se ha respetado estrictamente lo establecido en la norma; esto es, referido a la actuación policial, para la detección de infracciones e imposición de la papeleta de infracción al tránsito; así como su posterior determinación de la responsabilidad administrativa por parte de la autoridad administrativa, debiendo ceñir su actuar con arreglo a la Constitución, la ley y al derecho. Así también, se ha omitido la aplicación del principio de Debido Procedimiento que reconoce el TUO de la Ley 27444, por cuanto no se ha respetado el deber de motivación de los actos administrativos; en razón de que todo acto emitido por autoridad competente, debe argumentar la manifestación de las razones de hecho y de derecho que los fundamenta, es decir, debe existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; constituyendo dicha motivación, una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. Asimismo, en la STC N°8495-2006-PA/TC, expresamente señala que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida, resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada", contrario sensu, el defecto en la motivación del acto, presupone la violación al principio del debido procedimiento. En ese sentido, el apelante argumentó que la autoridad de primera instancia sin desvirtuar el argumento alegado ha afirmado que la papeleta de infracción al tránsito N° 089750 fue debidamente notificada; y que prueba de ello es la firma del administrado en el espacio "firma del conductor" (...). Conclusión que carece de sustento; pues si bien, la imputación que se me atribuyó, fue puesta en conocimiento con su entrega de la PIT, advertí que la misma no cuenta con mi firma, como se verifica de mi documento de identidad, ésta dista en todos sus extremos de mi rúbrica oficial; pudiéndose presumir, que dicha PIT fue firmada por persona distinta al suscrito;

Que, de la lectura al Acta de Intervención Policial, la intervención se realizó el 17.12.23 a las 21:30 aprox.; sin embargo, la autoridad policial impuso la papeleta el día 18.12.23; contraviniendo lo establecido en el artículo 327° numeral 1, del D.S. N° 016-2009-MTC; toda vez que dicho numeral, conforme al literal f) establece que: producida la intervención, se procede a devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención; consecuentemente, la PIT se impone en el lugar, día y hora de la intervención, aspectos que no fueron mérito de pronunciamiento por parte de la autoridad de primera instancia sino, por el contrario, su fundamento de decisión sobre este extremo fue citar que los mismos correspondían ser atendidos bajo el principio de veracidad señalado en la ley 27444. Que, de la lectura al Acta de Intervención Policial, la intervención se realizó el 17.12.23 a las 21:30 Aprox.; sin embargo, la autoridad policial impuso la papeleta el día 18.12.23; contraviniendo así lo establecido en el artículo 327° numeral 1, del D.S. N° 016-2009-MTC; toda vez que dicho numeral, conforme al literal f) establece que: producida la intervención, se procede a devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

concluida la intervención; consecuentemente se colige que, en éste procedimiento de intervención, la PIT se impone en el lugar, día y hora de la intervención; aspectos que no fueron mérito de pronunciamiento por parte de la autoridad de primera instancia, toda que sólo expone que, "del acta de intervención, se advierte que el administrado posterior al accidente se encontraba fuera del vehículo, asimismo en todo momento estuvo poniendo resistencia a la intervención, por tanto, corresponde atribuir responsabilidad al administrado conforme al artículo 274° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC";

Que, con la imposición de la PIT se vulneró el Principio de Tipicidad, pues de acuerdo a la Tabla de Infracciones del RETRAN, código M.1 señala lo siguiente: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Que, el verbo rector, de ésta conducta prohibida es CONducir; sin embargo, del Acta de Intervención Policial levantada por el efectivo interviniente en fecha 17.12.23, señala textualmente que: "de la misma manera se observa un vehículo marca Renold, modelo Logan, color gris, con placa de rodaje z4y-677, orientado de norte a sur, impactado con el primer vehículo frontal por la parte anterior lado derecho, en cuyo interior en el volante (asiento del copiloto) una persona de sexo masculino, quien refirió llamarse Junior Joffre Ramos Vizcarra (...)" en ese sentido, se colige que al momento de la intervención se me encontró detenido, con el vehículo impactado; mas no se me ha visto, conduciendo, operando o maniobrando el vehículo; por lo que conducta imputada resulta atípica, pues el verbo rector para configurarse la conducta prohibida es "conducir". Que en sentencia recaída en el Expediente 2993-2016-12, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo sobre el delito de conducción en estado de ebriedad; mediante la cual se Resuelve en su artículo 2: "Absolver por atipicidad a Modesto Alberto Ponce Ferrer de la acusación fiscal como autor de los delitos de conducción en estado de ebriedad en agravio de la sociedad, delito tipificado en el artículo 274° del Código Penal". asimismo, se señala en su Fundamento Décimo Cuarto.- "finalmente debe dejarse establecido que, el análisis efectuado en esta sentencia, se ha restringido estrictamente al control de tipicidad de los hechos expuestos en la acusación, lo que implica que si no se satisface este control, el control probatorio deviene en irrelevante, dado que conforme a la teoría del caso del ministerio público, los medios probatorios con los que cuenta, están dirigidos a probar los hechos planteados en la acusación y la acusación no ha establecido que el procesado haya estado conduciendo, operando o maniobrando el vehículo, con lo que, ni el Acta de Intervención Policial nro. S/N -14 de fecha 13 de septiembre del 2015, que no se señala mayor detalle respecto a haberse visto al acusado conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado; ni y el Certificado de Dosaje Etílico nro. a-009101-15 cuyo resultado arrojó de 2.17 g/l de presencia de alcohol en la sangre, que corrobora el estado etílico; menos aún la declaración testimonial del policía interviniente, pueden, tras su actuación, modificar los hechos de la acusación si no es para favorecer al acusado o en caso de una desvinculación procesal, que no se presenta en el presente caso". Alegaciones que tampoco fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad de primera instancia;

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El TUO de la LPAG, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), en su artículo 218° numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". 218.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la LPAG, y en el caso en autos el administrado ha formulado recurso de apelación dentro del plazo, donde advierte que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a Ley, solicitando se declare su nulidad y de las Papeletas de Infracción impuestas; además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...)"; por consiguiente, estando a que el acto impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico";

Que, en doctrina jurisprudencial reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no solo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...)cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2. del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 248°, numeral 1, 2 y 9, como principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; 2 Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)" ; "9, Presunción de Ilícitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la Ley. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) exigencia de carácter formal: implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de Ley; y, ii) Exigencia de carácter material: implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. En sostenéis podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende a otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho a obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que las conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la administración pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos. Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como "no responsable" de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vértice material se aplica a los hechos y a la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta que en que la carga de la prueba recae sobre la administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, en el caso en autos el apelante argumentó que la autoridad de primera instancia sin desvirtuar el argumento alegado ha afirmado que la papeleta de infracción al tránsito N° 089750 fue debidamente notificada; y que prueba de ello es la firma del administrado en el espacio "firma del conductor" (...); conclusión que carece de sustento; pues si bien, la imputación que se atribuyó, fue puesta en conocimiento con su entrega de la PIT, advertí que la misma no cuenta con mi firma, como se verifica de mi documento de identidad, ésta distinta en todos sus extremos de mi rúbrica oficial; pudiéndose presumir, que dicha PIT fue firmada por persona distinta al suscrito. Sobre el particular, sin bien el numeral 6.4. del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, señala que en la detección de infracciones de tránsito la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable, es también importante señalar que el hecho alegado sobre este extremo atiende a que la rúbrica suscrita en el campo "Firma del Conductor" en la PIT impuesta, no es la del apelante; pues como bien advierte, ésta no corresponde a la rúbrica que se detalla en su documento de identidad nacional - DNI, el cual es ofrecido como medio de prueba; aspecto por el cual, en aplicación de principio de presunción de veracidad estipulado en el numeral 1.7 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se deberá de suponer que las declaraciones alegadas sobre este extremo, responden a la verdad de los hechos afirmados;

El apelante argumenta que la intervención se realizó el 17.12.23 a las 21:30 aprox.; sin embargo, la autoridad policial impuso la papeleta el día 18.12.23; contraviniendo lo establecido en el artículo 327° numeral 1, del D.S. N° 016-2009-MTC; toda vez que dicho numeral, conforme al literal f) establece que: producida la intervención, se procede a devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención; consecuentemente, la PIT se impone en el lugar, día y hora de la intervención, aspectos que no fueron mérito de pronunciamiento por parte de la autoridad de primera instancia sino, por el contrario, su fundamento de decisión sobre este extremo fue citar que los mismos correspondían ser atendidos bajo el principio de veracidad señalado en la ley 27444. Sobre el particular, el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC señala que, para el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre, constituyen medios probatorios las Papeletas de Infracción de Tránsito; las actas, constataciones (...) de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Que, de la lectura al Acta de Intervención Policial, actuada como medio probatorio por el administrado en su descargo, se verifica que la intervención policial se realizó el 17.12.23 a las 22:00 horas. Por otro lado, revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito impuesta, se verifica que ésta contiene como fecha de infracción el día 18.12.23. Al respecto, tomando referencia el artículo 8° del decreto supremo antes mencionado, constituye como elemento probatorio aquellos informes emitidos que levanten y/o realicen otros órganos del MTC; así, en opinión emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Informe N° 585-2022-MTC/18.01 de fecha 21 de mayo del 2022; ha concluido que en los procedimientos de detección de imposición de papeletas por infracción al tránsito con código M.1; M.2; M.37; M.38 y M.39; la Papeleta de Infracción al Tránsito debe imponerse, en el lugar, día y hora de la intervención; esto en razón que, tratándose de una intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública, establecido en el artículo 327° numeral 1, del D.S. N° 016-2009-MTC; el efectivo de la Policía Nacional del Perú, DEBE: "a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91° del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor". (subrayado agregado). Por otro lado, es importante advertir para el presente caso, que el procedimiento administrativo sancionador instaurando en contra del apelante devine en merito a una presunta conducta de conducir en estado de ebriedad y ocasionar un accidente de tránsito. Que conforme lo establece el código m.1 del Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre, "la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducido por el efectivo de la Policial Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. En ese sentido, del Acta de Intervención Policial de fecha 17 de diciembre del 2023 se evidencia que la conducción del administrado a la Comisaria de Moquegua, obedeció a la comunicación telefónica sobre presunto accidente de tránsito en la carretera binacional, por inmediaciones de Super Mix; motivo por el cual el personal policial se constituyó al lugar de los hechos; actuación policial que se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito artículo 327° inciso 3, el cual señala, que tratándose de una detección de infracciones por denuncia ciudadana, el denunciante, debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo". La norma agrega que, recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995

evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones (...). Sobre lo mencionado, claramente se describe el procedimiento a seguir por la autoridad policial para cada caso, por lo que en el caso en autos se evidencia que se ha transgredido el numeral 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que postula: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos (...); a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; lo que, con la emisión y notificación del acto apelado se evidencia claramente su vulneración; al no ser objeto de pronunciamiento el extremo expuesto, del descargo presentado por el administrado;

Que, con la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito se vulneró el Principio de Tipicidad, pues de acuerdo a la Tabla de Infracciones del RNT, código M.1 señala que la conducta atribuible es por: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". Que, el verbo rector, de ésta conducta prohibida es CONDUCIR; sin embargo, del Acta de Intervención Policial levantada por el efectivo interviniente en fecha 17.12.23, señala textualmente que: "de la misma manera se observa un vehículo marca Renold, modelo Logan, color gris, con placa de rodaje z4y-677, orientado de norte a sur, impactado con el primer vehículo frontal por la parte anterior lado derecho, en cuyo interior en el volante (asiento del copiloto) una persona de sexo masculino, quien refirió llamarse Junior Joffre Ramos Vizcarra (...)" en ese sentido, se colige que al momento de la intervención se me encontró detenido, con el vehículo impactado; mas no se me ha visto, conduciendo, operando o maniobrando el vehículo; por lo que, la conducta imputada resulta atípica, pues el verbo rector para configurarse la conducta prohibida es "conducir". Alegaciones que tampoco fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad de primera instancia. Al respecto, revisada el Acta de Intervención Policial, el cual fue actuada por el administrado como medio de prueba conforme al artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, se verifica que la autoridad interviniente constató lo siguiente: "(...), a mérito de una llamada telefónica de la central 105 mediante el cual comunica y dispone la intervención policial sobre posible accidente de tránsito, en la carretera binacional curva del cementerio de Chen Chen frontis de concretos Super Mix, motivo por el cual personal PNP de inmediato se constituyó al lugar de los hechos a fin de realizar la intervención policial con el siguiente detalle. Primero.- in situ, carretera binacional, frontis de concretos Super Mix-Moquegua, se observa un vehículo auto marca Toyota, modelo Yaris, color Plata metálico, con placa de rodaje Z5Z-031, orientado de Sur a Norte, lado derecho de la vía en mención, a un costado y a exteriores del vehículo se encontraba una persona de sexo masculino identificándose como Eleuterio Choque Cruz (61), natural de Tacna, soltero, obrero, secundaria completa, con DNI N° 04744548 (...) mismo que indica ser el conductor de dicho vehículo (...) de la misma manera se observa un vehículo marca Renault, modelo Logan, color gris, con placa de rodaje Z4Y-677, orientado de Norte a Sur, impactado con el primer vehículo frontal por la parte anterior lado derecho, en cuyo interior en el volante (asiento del piloto) una persona de sexo masculino quien refirió llamarse Junior Joffre Ramos Vizcarra (31) (...)". Que, el código m.1 del cuadro de infracciones del RNT señala que la conducta prohibida es: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". Como es de advertir, la infracción contenida en el código m.1, prescribe como supuesto de infracción: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y que haya participado en un accidente de tránsito, es decir, el supuesto de hecho no sólo es que el infractor haya ocasionado un accidente de tránsito, sino que el supuesto de la infracción además exige que el infractor haya estado conduciendo el vehículo, aspecto que en el presente caso, también ha sido cuestionado en forma uniforme por parte del administrado en su escrito de descargo y apelación, sosteniendo que al momento de la intervención policial el vehículo estaba estacionado, con el motor apagado e impactado contra la segunda unidad vehicular, desde minutos antes de la intervención policial; al respecto, el principio de supuesto de hecho de la infracción contenida en el código m.1, exige que además, que el infractor haya estado conduciendo el vehículo, hecho que ha sido negado por parte del administrado, tomando como prueba material el Acta de Intervención Policial; en tanto que, de la propia papeleta de infracción impuesta no se tiene consignado mayor detalle o información y/o en el campo de testigos, que denote tener certeza, de que el administrado fue detectado y/o intervenido cuando se encontraba conduciendo, operando o maniobrando la unidad siniestrada;

Ahora bien, dentro del principio de debido procedimiento administrativo, se encuentra conglobado el derecho a la debida motivación de las resoluciones; al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, (...). En esa medida el Tribunal Constitucional sostiene que la falta de motivación o insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo, conforme lo señalado en la Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

fundamento jurídico 40, Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4, Sentencia del 20 de agosto de 2022, recaída en el Expediente N° 649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2. Al respecto, es importante señalar que, dentro de un procedimiento administrativo, existe el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que señala: "1.7. Principio de presunción de veracidad. - en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y las declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Al respecto, el doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, constituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado (...)". Si bien es cierto, este principio admite prueba en contrario, en el presente caso, respecto a que si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, no existe otro medio probatorio de cargo, más que la sola papeleta de infracción, que corrobore que efectivamente el administrado estaba conduciendo el vehículo, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, más por el contrario el administrado ha venido sosteniendo uniformemente durante el procedimiento administrativo sancionador, que el vehículo estaba estacionado o siniestrado minutos antes de la intervención policial, y que no estaba operando, conduciendo o maniobrando el vehículo (...); a esto debe agregarse, el principio de presunción de licitud, contenida en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley 27444, que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador que las entidades debe presumir que los administrados han actuado pegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. El precitado principio, se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como "no responsable" de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo del todo el proceso. Es indispensable tener presente que todo acto administrativo sancionador, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenidas mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. La naturaleza sustancial procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios o conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada;

Por otro lado, respecto al principio de licitud, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala: "por el principio de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario. En lo administrativo también estamos frente a una regla de juicio y como regla de tratamiento. Conforme esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario, y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, señala: "esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia". Además, el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha declarado que: "el derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa o judicial de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

inocencia". En el presente caso, respecto a que si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, no existe otro medio probatorio más que la sola papeleta de infracción, que corrobore que efectivamente el administrado estaba conduciendo el vehículo, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, y estando al principio de presunción de licitud, determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, y estando a que el derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad administrativa, corresponde declararse fundada en parte el recurso de apelación interpuesto;

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Gerencia N°4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de enero del 2024, así como la Papeleta de Infracción al Transito N° 089750 de fecha 18.12.23, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3,5; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, así como en sus artículo 248°, numeral 1, 2 y 5, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el principio de presunción de licitud, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, de conformidad al artículo 11°, numeral 11.1 y 11.2, del segundo párrafo del TUO de la Ley 27444, dispositivo normativo que establece: "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medios de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 218° numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación. (...). 218.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...); esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444, y en caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación dentro del plazo, señalando que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a Ley. A demás, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo. (...)"; por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico, y en este caso a la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme a las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización de Funciones - ROF, Título II, Capítulo I, numeral 7.4; y artículo 111 y numeral 20 del artículo 112°; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada y fundamentada del administrado, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N°4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de enero del 2024, así como de la Papeleta de Infracción al Transito N° 089750 de fecha 18.12.23;

Por lo que, atendiendo a su peticorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida; Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N 243-2024-FRMS/AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de marzo del año 2024, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando FUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. RAMOS VIZCARRA JUNIOR JOFFRE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de enero del 2024, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR en un solo Acto Administrativo los escritos presentados, referidos a los Expedientes N° 2407922 y N° 2408137; en base a lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado JUNIOR JOFFRE RAMOS VIZCARRA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°4546-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de enero del 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Transito N° 089750 con Código M.01 de fecha 18.12.23; y REFORMULANDO LA SANCIÓN IMPUESTA a través del acto apelado, SANCIONAR al administrado JUNIOR JOFFRE RAMOS VIZCARRA con la multa del 8% de la UIT, así como con la acumulación de 20 puntos en su record de conductor, en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 091751 con código de infracción G.58 de fecha 18.12.23.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. JUNIOR JOFFRE RAMOS VIZCARRA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEPTIMO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

